

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1307/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución

19 de abril de 2023



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Personas servidoras públicas; Directorio; Cambios

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó, de la Dirección de Gobierno, del periodo del 1° de octubre de 2021 al 2 de febrero de 2023:

- 1.- Listado de las personas servidoras públicas activas, y
- 2.- Cambios realizados en dicha Unidad Administrativa.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, remito un recuadro, en relación con el segundo requerimiento de información.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó un recurso de revisión, indicando que la misma solo incluía a una persona servidora pública.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluye que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria, misma que satisface el requerimiento de información, no obstante, la misma no fue notificada al medio señalado por la persona recurrente.
- 2.- Se concluye que la información solicitada constituye obligaciones comunes de transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*

Efectos de la Resolución

Remitir la manifestación de alegatos, consistente en el vínculo electrónico del directorio de la Dirección de Gobierno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1307/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 19 de abril de 2023.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074123000411.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.	15
QUINTO. Efectos y plazos.	22
R E S U E L V E.....	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 3 de febrero de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074123000411, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“...

Descripción de la solicitud: Lista de los funcionarios públicos activos y cambios realizados por la Alcaldía Coyoacán en la Dirección de Gobierno desde 1ro de Octubre de 2021 al 2 de febrero del 2023.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud.* El 17 de febrero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...

C. PETICIONARIO/A PRESENTE En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada a su petición. En caso de inconformidad con la respuesta otorgada, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo con el Art. 236 de la Ley en mención. Para dudas o aclaraciones respecto de la respuesta otorgada por el área responsable de la información, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 5554844500 extensiones 1117 y 1118. A T E N T A M E N T E UNIDAD DE TRANSPARENCIA COYOACÁN
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.- Oficio núm. **ALC/DGAF/SCSA/369/2023** de fecha 17 de febrero, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia y firmado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio **092074123000411** recibida por correo electrónico el día 03 de febrero del presente, mediante el cual solicita:

[Se transcribe la solicitud de información]

Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos de la Subdirección Desarrollo de Personal y Política Laboral, de esta Dirección General de Administración y Finanzas, se informa que mediante oficio **ALC/DGAF/SDPYPL/228/2023** de fecha 17 de febrero del presente, envía información requerida, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D.

Lo anterior, con fundamento al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

2.- Oficio núm. **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/228/2023** de fecha 17 de febrero, dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y firmado por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información 092074123000411, en la que requiere:

[Se transcribe solicitud de información]

Se informa, que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos electrónicos y expedientes de la Unidad de Movimientos y Registro de Personal dependiente de esta Subdirección, se encontró en dicha Dirección en el periodo que se señala, lo siguiente:

CAMBIOS DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021 AL 02 DE FEBRERO DE 2023		
NOMBRE	ALTA	STATUS
SERIO ORDOÑEZ LUIS MANUEL	01/10/2021	ACTIVO

Esto con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 24 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...

Acto que se recurre y puntos petitorios: La respuesta solicitada, sólo incluye a un funcionario público de la Dirección de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán. Tenemos entendido que el organigrama de la Dirección de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán también incluyen la Subdirección de Mercados y Vía pública. Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones. Jefe de Unidad Departamental de vía pública y recuperación de espacio público. Inspectores de Vía Pública.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 24 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 1° de marzo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1307/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 22 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...

² Dicho acuerdo fue notificado el 10 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

nexo al presente escrito de Alegatos, medios de prueba y manifestaciones para ser considerados en la resolución que se sirva dictar en el Recurso de Revisión RR.IP. 1307/2023
..." (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio Núm. ALC/JOA/0274/2023 de fecha 21 de marzo, dirigido al Coordinador de la Comisionado Ponente y signado por el Subdirector de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...
El suscrito Roberto Sánchez Lazo Pérez, en mi carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, personalidad debidamente acreditada ante este Instituto y en relación de revisión citado al rubro, se da contestación a la inconformidad expresada por el hoy recurrente en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 03 de febrero del 2023, el C., [...], ingreso solicitud de información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio **092074123000411**, en la que requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

2. El recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones; Sistema de Solitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.
3. En atención a dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información pública a la Dirección General de Administración y Finanzas por ser el área competente para dar respuesta a la solicitud del ahora recurrente.
4. La información solicitada, fue tramitada y gestionada debidamente informando lo condicente, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 17 de febrero del 2023, la cual se notificó como es debido.

Por lo anterior el Sujeto Obligado en Coyoacán, manifiesta los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

[Se transcribe solicitud de información]

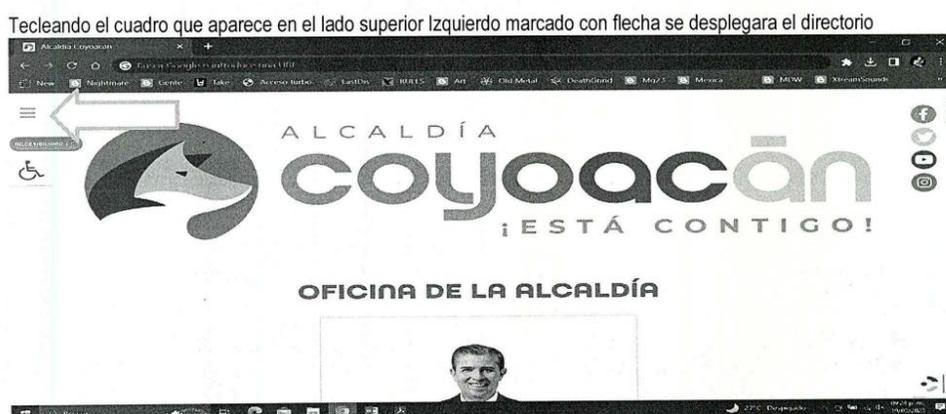
SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

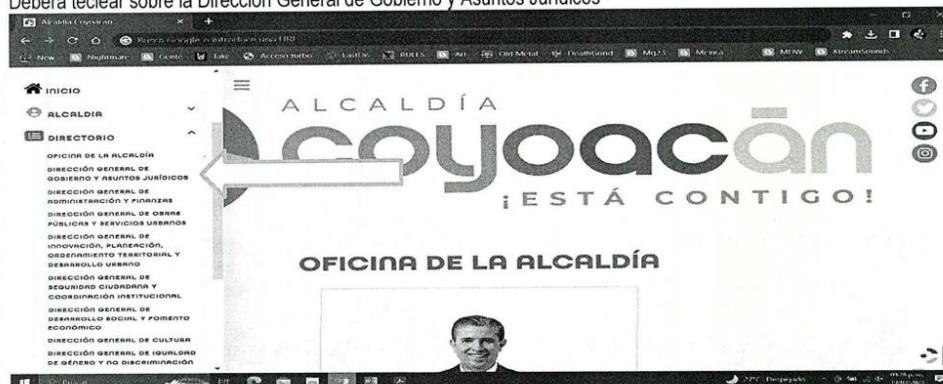
TERCERO.- Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/0369/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo al oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Con la finalidad de no vulnerar el acceso a la información del ahora recurrente y bajo el principio de máxima publicidad, podrá consultar el Directorio de la Alcaldía Coyoacán para obtener el nombre de los funcionarios activo de la Dirección de Gobierno en el siguiente link <https://coyoacan.cdmx.gob.mx/direcorio/alcaldia.html>

Tecleando el cuadro que aparece en el lado superior izquierdo marcado con flecha se desplegara el directorio



Deberá teclear sobre la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos



Y una vez desplegado solo deberá bajar con la barra espaciadora del lado derecho de la pantalla y podrá obtener el nombre de los funcionarios activo de la Dirección de Gobierno.



Ahora bien de conformidad con los artículos 2°, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra ampara en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los Artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición y motivación siendo éstas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recursos no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que ese sujeto obligado realizo una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de dato de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3°, y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contesto todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismos que me permito transcribir:

[Se transcribe criterio SO/002/2017]

Cabe mencionar que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que esta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074123000411**.

CUARTO.- Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Y digo se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

[Se transcribe recurso de revisión]

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en los oficios ALC/DGAFJ/SCSA/0369/2023m, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/228/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio de los cuales se da respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

[Se transcribe normatividad]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetara al principio de buena fe.

Siendo además aplicable el caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

[Se transcribe jurisprudencia]

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades, competencias y funciones de esta Alcaldía, deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la información que me permito transcribir:

[Se transcribe Criterio]

Por último en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículos 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Toda vez que se ha dado cumplimiento con la solicitud de información pública requerida por medio de los oficios ALC/DGAFJ/SCSA/0369/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/228/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de personal y Política Laboral, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahorra recurrente y proporcionarle el link de consulta donde podrá obtener el nombre de los funcionarios activo de la Dirección de Gobierno siendo además aplicable el Criterio emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México 04/21 que a la letra dice:

[Se transcribe Criterio 04/21 del Pleno de este Instituto]

Así mismos derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo estos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizando a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respecto el derecho a la información pública de la ahorra recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos aludidos.

PRUEBAS

I.- Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074123000411**, misma que se exhibe como anexo 1.

II.- Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA/0369/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo al oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/228/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, misma que se exhibe como anexo 2.

III.- La Documental Pública, consistente en el link donde podrá ser consultado el Directorio de la Alcaldía Coyoacán, en forma específica la Dirección de Gobierno, siendo <https://coyoacan.cdmx.gob.mx/directorio/alcaldia.html>, mismos que se exhibe como anexo 3.

IV.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta alcaldía, relacionado esta prueba con todos y cada unos de los alegatos referidos en el presente ocuroso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de *ALEGATOS* en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx y utcoyoacan@gmail.com

...” (Sic)

2.- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

3.- Oficio núm. **ALC/DGAF/SCSA/369/2023** de fecha 17 de febrero, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia y firmado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración

4.- Oficio núm. **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/228/2023** de fecha 17 de febrero, dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y firmado por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, mediante el cual se

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 17 de abril³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1307/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/20212** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **20 de marzo, 3, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2023**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 18 de abril a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 1° de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó, de la Dirección de Gobierno, del periodo del 1° de octubre de 2021 al 2 de febrero de 2023:

- 1.- Listado de las personas servidoras públicas activas, y
- 2.- Cambios realizados en dicha Unidad Administrativa.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, remito el siguiente recuadro, en relación con el segundo requerimiento de información:

CAMBIOS DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021 AL 02 DE FEBRERO DE 2023		
NOMBRE	ALTA	STATUS
SERIO ORDOÑEZ LUIS MANUEL	01/10/2021	ACTIVO

Inconforme con la respuesta, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, indicando que la misma solo incluía a una persona servidora pública.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* proporciono el vínculo electrónico: <https://coyoacan.cdmx.gob.mx/direcorio/alcaldia.html> mismo donde se puede hacer consulta del Directorio del Sujeto Obligado, e indicó los pasos para consultar el listado de las personas servidoras públicas de conforman la Dirección de Gobierno.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información no fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, es importante puntualizar que la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface los requerimientos de la solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) La respuesta solo incluía a una persona servidora pública.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la *persona recurrente*.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Coyoacán**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Son obligaciones comunes, aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

En este sentido, entre otras obligaciones comunes, los *Sujeto Obligado* deberán publicar entre otra información, la relacionada con:

- Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones.
- El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó, de la Dirección de Gobierno, del periodo del 1° de octubre de 2021 al 2 de febrero de 2023:

- 1.- Listado de las personas servidoras públicas activas, y
- 2.- Cambios realizados en dicha Unidad Administrativa.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, remito el siguiente recuadro, en relación con el segundo requerimiento de información:

CAMBIOS DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021 AL 02 DE FEBRERO DE 2023		
NOMBRE	ALTA	STATUS
SERIO ORDOÑEZ LUIS MANUEL	01/10/2021	ACTIVO

Inconforme con la respuesta, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, indicando que la misma solo incluía a una persona servidora pública.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* proporciono el vínculo electrónico: <https://coyoacan.cdmx.gob.mx/directorio/alcaldia.html> mismo donde se puede hacer consulta del Directorio del Sujeto Obligado, e indicó los pasos para consultar el listado de las personas servidoras públicas de conforman la Dirección de Gobierno.

En este sentido, de la consulta de dicho vinculo electrónico se puede observar la información a la que hace referencia la siguiente captura de pantalla:

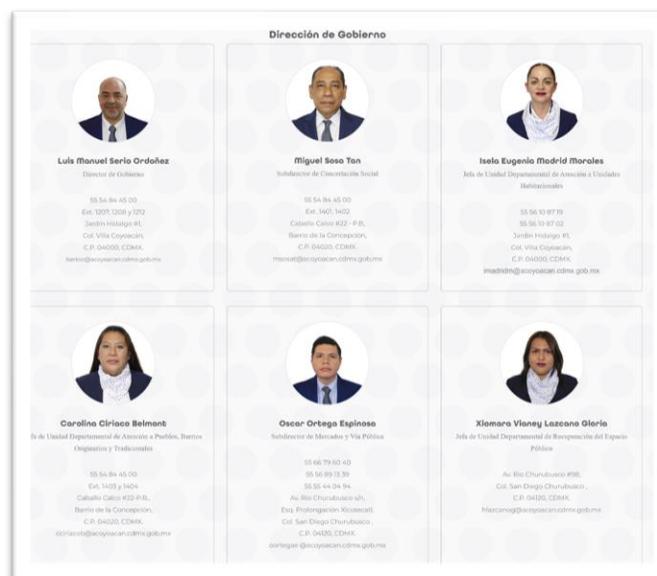


En la cual, en la opción presente en la esquina izquierda, se identifica que se enumeran a las distintas áreas que conforman la estructura del *Sujeto Obligado*,

entre las cuales se encuentra la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, misma que al seleccionar permite la consulta de la siguiente información:



Y del cual, al realizar la búsqueda, se observa que incluye el directorio de las personas servidoras públicas que conforman la Dirección de Gobierno, como se observa a continuación:





En el presente caso resulta aplicable el el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que refiere:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información**

Por lo que se observa que, si bien el *Sujeto Obligado* proporcione el vínculo electrónico para la consulta de la información, y dicho vinculo remite directamente a la consulta de la información, dicha información no fue proporcionada a la *persona recurrente* como se concluyó en el considerando segundo de la presente resolución.

Es de observarse que la información referente al perfil profesional es considerada por la *Ley de Transparencia* como una obligación común en términos de su artículo 121 fracción VIII, misma que debe estar disponible para su consulta en diversas

modalidades tales como la física, por medio del portal electrónico institucional o por medio del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este sentido, para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remitir la manifestación de alegatos, consistente en el vínculo electrónico del directorio de la Dirección de Gobierno a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

Respecto al segundo requerimiento de información, se observa que el *Sujeto Obligado* emitió un pronunciamiento puntual respecto de los cambios realizados en dicha Unidad Administrativa.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remitir la manifestación de alegatos, consistente en el vínculo electrónico del directorio de la Dirección de Gobierno a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme

INFOCDMX/RR.IP.1307/2023

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.1307/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**